

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 FEB 2025

VISTOS: Oficio N° 264-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de enero del 2025; Hoja de Registro y Control N° 32688 de fecha 20 de setiembre del 2024; Hoja de Registro y Control N° 37951 de fecha 12 de noviembre del 2024; Informe N° 0180 -2025/GRP-460000 de fecha 03 de febrero del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 32688 de fecha 20 de setiembre del 2024, la Sra. **ROSA ELENA RIVERA CORDOVA**, en adelante la administrada, solicita a la Dirección Regional de Educación que se emita el acto administrativo donde se reconozca y otorgue el incremento Remunerativo equivalente al 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, desde enero de 1993 hasta la actualidad, y el pago mensual en su planilla de forma continua, más el reconocimiento de devengados e intereses legales. mediante Oficio N° 264-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó el Recurso de Apelación de la Sra. ROSA ELENA RIVERA CORDOVA, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 37951 de fecha 12 de noviembre del 2024 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 20 de setiembre del 2024;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, Mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 37951 de fecha 12 de noviembre del 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 20 de setiembre del 2024, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento y otorgamiento del incremento Remunerativo equivalente al 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, desde enero de 1993 hasta la actualidad, y el pago mensual en su planilla de forma continua, más el reconocimiento de devengados e intereses legales; conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que la institución de la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

12 FEB 2025

Piura,

extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, según señala Marcial Rubio Correa¹. El fundamento de la prescripción extintiva es la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Esta figura no se contrapone a la característica de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores contemplada en la norma, pues no hay renuncia alguna, por que el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, sino simplemente el no ejercicio de su derecho de acción. De lo que se concluye que en la prescripción extintiva lo que se extingue es el derecho de acción, más no su derecho laboral;

Que, el artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En ese sentido, la relación laboral de la administrada se extinguió según su Informe Escalafonario N° 00077-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyES de fecha 09 de enero del 2025 a partir del 30 de abril del 2019, mediante Resolución Directoral Regional N° 8439-2019, eso quiere decir que, respecto al petitorio de la administrada, esta tuvo cuatro años para solicitar el reconocimiento del incremento Remunerativo equivalente al 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, desde enero de 1993 hasta la actualidad, y el pago mensual en su planilla de forma continua, más el reconocimiento de devengados e intereses legales. Al momento de presentar su petitorio la administrada en su condición de Cesante bajo el Régimen Pensionario 19992, el derecho laboral que requiere ya había prescrito según lo estipulado por la Ley 27321. Por lo expuesto, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 180-2025/GRP-460000 de fecha 03 de febrero del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por ROSA ELENA RIVERA CORDOVA debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ROSA ELENA RIVERA CORDOVA**, contra la Resolución Ficta que deniega de acuerdo a los considerandos de la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**

¹ RUBIO CORREA MARCIAL. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Página 1.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **057** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

12 FEB 2025

Piura,

conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el acto administrativo emitido a **ROSA ELENA RIVERA CORDOVA** en su domicilio procesal en Av. Loreto N° 425-Oficina 302- Tercer Piso, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

